



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 32 DE LA LEY 03 DE 1986"

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021.

Doctor

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
PRESIDENTE
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley Número 119 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 32 de la Ley 03 de 1986"

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y de acuerdo en los artículo 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para primer debate **al Proyecto de Ley Número 119 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 32 de la Ley 03 de 1986."**

Cordialmente,

ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA
Coordinador Ponente

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Ponente



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 32 DE LA LEY 03 DE 1986"

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:

1. Antecedentes del Proyecto de Ley
 - 1.1. Radicación del proyecto.
 - 1.2. Trámite del proyecto en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.
2. Contenido del Proyecto de ley
3. Justificación del proyecto de ley
4. Consideraciones de carácter legal y constitucional
5. Consideraciones de conveniencia del Proyecto de Ley
6. De los conceptos institucionales.
 - 6.1. Concepto institucional Ministerio de Hacienda
 - 6.2. Concepto institucional Alta Consejería para la Discapacidad
 - 6.3. Concepto institucional Ministerio de Salud
 - 6.4. Concepto institucional Ministerio de Justicia
 - 6.5. Concepto institucional Ministerio de Comercio, industria y turismo
 - 6.6. Concepto institucional Departamento Nacional de Planeación
 - 6.7. Concepto institucional Gobernación de Risaralda
 - 6.8. Concepto institucional DPS
 - 6.9. Concepto institucional ICBF
7. Declaración de impedimento.
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición con que termina el informe de ponencia
10. Texto propuesto para primer debate

1. ANTECEDENTES

1.1. Radicación del proyecto.



El Proyecto de Ley 119 de 2021 Cámara *"Por medio del cual se modifica el artículo 32 de la Ley 03 de 1986.*, fue radicado el 22 de julio de 2021 ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes por los Honorables Senadores Amanda Rocío González Rodríguez, Ruby Helena Chagui Spath, Alejandro Corrales Escobar y Nora María García Burgos, publicado en la Gaceta del Congreso número 958 del 6 de agosto de 2021.

Esta iniciativa legislativa había sido radicada el 21 de agosto de 2019 en la Secretaria General de la Cámara de Representantes correspondiéndole el número 185 de 2019 Cámara y surtió su primer debate ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el 5 de mayo de 2020. La iniciativa fue archivada conforme a lo establecido por el artículo 190 de la ley 5ª de 1992.

1.2. Trámite del proyecto en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

El día 10 de septiembre de 2021 por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fueron designados como coordinador ponente al Honorable Representante Erasmo Elías Zuleta Bechara y como ponente la Honorable Representante Sara Elena Piedrahita Lyons.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley busca una ampliación a la destinación de la Estampilla "Pro Desarrollo Departamental", creada como tributo territorial por el artículo 32 de la ley 03 de 1986 e incorporada en el Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental), a fin de redistribuir sus recaudos en sectores fundamentales de inversión social de los departamentos, entre ellos, la población en situación de discapacidad.

En la actualidad la destinación de este tributo está orientado solamente a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva en los Departamentos.

Con la modificación a la destinación de este tributo territorial, las administraciones departamentales también podrán disponer de recursos para la atención de sectores de indudable prioridad social y protección constitucional, cómo el caso de la población en situación de discapacidad, que hoy carecen de rentas de destinación específica para garantizar una atención integral.

Lo importante de la iniciativa legislativa es que no pretende modificar los demás elementos sustantivos de este tributo y mucho menos de generar nuevas cargas tributarias a los contribuyentes, solo es que haya una nueva distribución del recaudo que permita incluir la población en situación de discapacidad.

Adicionalmente el proyecto agrega al nombre de la estampilla la palabra "social" para que su nueva denominación sea estampilla "Pro Desarrollo Social Departamental".

- El Artículo 1º del proyecto de ley modifica el artículo 32 de la Ley 03 de 1986, para incluir que los recursos de la estampilla se destinaran a "*financiar de manera equitativa: Programas de atención e intervención social y rehabilitación integral de la población con discapacidad, que no están bajo la cobertura y financiación de los sistemas existentes o cuya fuente de financiación no es suficiente para obtener las coberturas poblacionales deseadas, Fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y Construcción de infraestructura educativa y sanitaria.*".

Así las cosas, el artículo 32 de la Ley 03 de 1986 quedaría así:

NORMATIVIDAD VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>LEY 03 DE 1986 Por la cual se expiden normas sobre la administración departamental y se dictan otras disposiciones</p>	<p>POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32º DE LA LEY 03 DE 1986"</p>
<p>Artículo 32. Autorízase a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Departamental", cuyo producido se destinará a construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.</p> <p>Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, que no podrá</p>	<p>Artículo 32. Autorízase a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Social Departamental", cuyo producido se destinará a financiar de manera equitativa: Programas de atención e intervención social y rehabilitación integral de la población con discapacidad, que no están bajo la cobertura y financiación de los sistemas existentes o cuya fuente de financiación no es suficiente para obtener las coberturas poblacionales deseadas, fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y Construcción de infraestructura educativa y sanitaria.</p> <p>Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinará su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, no podrá exceder</p>

exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; **la distribución se hará de manera equitativa entre los sectores de inversión previstos;** y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

- El artículo 2 trata sobre la vigencia.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Conforme consta en la exposición de motivos del proyecto de ley según los autores, el recaudo generado por estos recursos se destina en cada departamento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley 03 de 1986, y lo adoptado en las respectivas Ordenanzas de rentas, hacia la financiación de la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Como la Ley no dispuso una determinada distribución o proporción entre estos sectores allí previstos, los Departamentos han priorizado indistintamente su destinación.

El hecho generador lo constituye la suscripción de actos y contratos del departamento y sus entidades descentralizadas. La tarifa ha sido establecida en unos departamentos en el 1% y en otros en el 2%, del respectivo documento o instrumento gravado.

4. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER LEGAL Y CONSTITUCIONAL

La Constitución Política en su artículo 150, establece las funciones del Congreso de la República, entre las cuales, aquí se resaltan las siguientes:

"Artículo 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley."

La Corte Constitucional ha señalado que:



"Bajo esta perspectiva el Congreso de la República aparece como el órgano soberano en materia impositiva. Vale decir, el Congreso a través de ley crea los tributos de estirpe nacional o territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar unos parámetros que le permitan a las asambleas y concejos decretarlos dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio, claro es, de las facultades reglamentarias que con arreglo a la Constitución y la ley correspondan a las asambleas y concejos"¹.

Ahora bien, en el artículo 287 superior se determina que "las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses" y señala en el numeral 3) "Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

No obstante, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que la autonomía no es absoluta, en razón a que tanto los departamentos como los municipios carecen de soberanía fiscal, la cual ostenta de manera exclusiva el Congreso de la República y frente a esto ha dicho:

No obstante, como lo ha señalado la Corte, con fundamento en los arts. 287, 294, 300-4, 313-4, 317 y 338 de la Constitución no existe una autonomía absoluta en materia fiscal en cabeza de las entidades territoriales, pues su competencia para establecer y regular los tributos debe ejercerse por la autoridad competente, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley, lo cual significa que el atributo de la potestad impositiva regional y local es relativo y, en tal virtud, el legislador puede señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales para su ejercicio, siempre que se de ésta de modo que se la desvirtúe, desconozca o desnaturalice"²

Hay que mencionar a demás que en cuanto a tributación el artículo 338 constitucional expresa que son titulares para imponer contribuciones fiscales y parafiscales tanto el Congreso como las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales, siendo el primero aquel que por excelencia corresponde el poder impositivo en materia tributaria, con relación a esto el máximo órgano constitucional ha manifestado:

"El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1097 de 2001, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

² Corte Constitucional, Sentencia C-346 de 1997, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.



se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso”³

Por último, y bajo este señalamiento es el Congreso el órgano soberano en materia impositiva, dado que, a través de la ley, crea los tributos de orden nacional y territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar los parámetros, que le permiten a las asambleas y concejos decretarlos en sus respectivas jurisdicciones, en concordancia con la norma superior y la ley, algo semejante manifestó la Corte Constitucional.

“Corresponderá entonces al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, los cuales serán apreciados en cada caso concreto en atención a la especificidad del impuesto, tasa o contribución de que se trate. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización”⁴

En cuanto a las restricciones sobre iniciativa legislativa en materia tributaria, la Corte Constitucional, en diversas sentencias entre ellas, la C-040 de 1993⁵, C-540 de 1996⁶, C-840 de 2003⁷ y C-066 de 2018⁸, han precisado que no todos los proyectos de ley en materia tributaria deben ser de iniciativa del Ejecutivo, y que en materia impositiva la única excepción al principio de libertad de iniciativa es, precisamente, el punto relacionado con las leyes que “*decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales*”. En la reciente Sentencia C-066 de 2018, la Corte Constitucional indicó:

“En relación con esta última categoría, es decir las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, desde sus inicios en la Sentencia C-040 de 1993, esta Corporación ha señalado en que en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y

³ Corte Constitucional, Sentencia C-538 de 1997, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-227 de 2000, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C -040 de 1993, Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 1996. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-840 de 2003. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-066 de 2018. Magistrada Ponente Cristina Pardo.



excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

De manera que los miembros de las Cámaras Legislativas al tenor de lo previsto en el numeral 12° del artículo 150 de la Carta Constitucional pueden presentar iniciativas en asuntos tributarios como la contenida en este proyecto de ley, con las restricciones antes reseñadas.

Antecedentes legales del tributo

A través del artículo 32° de la Ley 03 de 1986, se autorizó a las Asambleas Departamentales, ordenar la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, como un tributo territorial orientado a la financiación de construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Esta disposición contemplo lo siguiente:

"Artículo 32. *Autorízase a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Departamental", cuyo producido se destinará a construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión."*

El texto de este artículo fue incorporado en el artículo 170° del Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental) en ejercicio de la facultad de codificación que se le concedió al ejecutivo nacional, en el artículo 35° de la citada Ley 03 de 1986.

No obstante, en el párrafo del artículo 6° de la Ley 26 de 1990 (por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad del Valle) se introdujo una modificación en la tarifa de esta estampilla Pro Desarrollo Departamental, incrementándola hasta un 2,2%, de los cuales el 0,2% adicional se asignaría hacia la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional de Palmira (Valle) para atender "*gastos de inversión e investigación científica o nuevas tecnologías*".

Posteriormente, mediante la Ley 206 de 1995, en su artículo 2°, se derogó lo dispuesto en el párrafo del artículo 6° de la Ley 26 de 1990, quedando vigente actualmente el texto que se encuentra establecido en el artículo 32° de la Ley 03 de 1986 e incorporado al Código de Régimen Departamental.

5. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

La estampilla Pro Desarrollo Departamental, aunque no es un tributo representativo, dentro de la estructura de ingresos de los departamentos, sí ha tenido unos recaudos considerables según la información reportada por la Dirección General de Apoyo Fiscal, Subdirección de Saneamiento Territorial del Ministerio de Hacienda, con corte a junio de 2021, como se muestra a continuación:

RECAUDO ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL

 El emprendimiento es de todos		Minhacienda								
	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021 (Junio)	
RECAUDO TOTAL	222.379	262.884	310.613	292.533	266.443	261.931	285.603	225.162	127.345	
Departamento	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021 (Junio)	
AMAZONAS	801	805	1.205	1.179	675	536	1.745	1.309		
ANTIOQUIA	13.230	15.883	17.037	14.737	16.020	17.048	21.244	16.700	673	
ARAUCA	1.434	2.436	2.657	2.138	1.991	2.237	2.540	1.956	1.214	
ATLANTICO	37.822	46.557	46.132	46.100	57.882	53.479	44.193	36.569	820	
BOGOTÁ D.C.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
BOLIVAR	17.693	21.093	18.948	18.303	24.314	25.407	22.991	16.280	206	
BOYACA	1.186	3.967	11.924	4.160	2.746	2.648	4.628	4.222	734	
CALDAS	5.129	4.650	5.582	11.417	6.196	4.506	7.308	6.790	764	
CAQUETA	943	1.943	1.702	636	882	1.763	2.236	1.213	10.977	
CASANARE	-	-	-	1.243	2.377	3.580	5.242	3.382	484	
CAUCA	3.728	4.757	6.973	6.037	5.503	6.075	6.654	7.535	598	
CESAR	4.659	6.692	4.619	2.843	3.737	3.823	4.535	3.669	13.603	
CHOCO	1.067	1.154	1.878	3.389	739	1.669	1.232	678	2.199	
CORDOBA	3.523	4.531	5.511	1.668	2.748	4.629	3.371	2.254	3.844	
CUNDINAMARCA	7.959	14.125	12.937	9.138	9.286	12.372	11.438	13.611	9.646	
GUAINIA	841	856	1.693	1.564	1.138	1.293	1.951	1.797	3.715	
GUAJIRA	3.677	6.882	8.600	6.800	8.554	7.085	11.580	6.278	7.580	
GUAVIARE	781	1.895	2.243	2.528	2.578	3.037	3.542	3.241	2.135	
HUILA	3.967	5.001	5.150	4.963	5.289	5.757	6.665	5.136	3.028	
MAGDALENA	3.690	3.361	4.651	4.924	4.427	3.839	4.002	4.089	3.520	
META	25.160	23.323	27.500	26.704	16.735	11.862	18.558	13.603	241	
NARIÑO	4.222	6.754	6.065	5.547	6.488	6.644	8.662	7.356	7.182	
NORTE DE SANTANDER	1.861	2.094	3.319	4.216	3.406	3.388	4.307	3.416	1.336	
PUTUMAYO	288	564	834	432	190	228	666	950	1.855	
QUINDIO	7.119	10.006	11.403	10.459	10.154	10.605	9.997	6.509	4.401	
RISARALDA	17.924	12.380	17.679	16.276	5.043	4.649	5.327	3.698	672	
SAN ANDRES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
SANTANDER	38.649	44.490	56.285	60.723	46.206	36.215	32.836	20.460	2.196	
SUCRE	3.869	2.686	4.319	4.817	1.087	637	2.436	1.408	10.206	
TOLIMA	1.398	2.300	3.382	1.033	1.933	3.299	3.398	2.363	22.843	
VALLE DEL CAUCA	8.535	8.694	17.568	15.519	15.993	20.747	29.049	25.826	9.918	
VAUPES	439	788	957	1.093	1.076	1.553	1.053	1.774	673	
VICHADA	785	2.213	1.859	1.946	1.054	1.332	2.216	1.088	84	

Fuente: Ministerio de Hacienda, Formato de Seguimiento Tributario Territorial, Dirección General de Apoyo Fiscal, subdirección de Saneamiento Fiscal Territorial



TOP 10 RECAUDO ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL

Jerarquía	Código Entidad	Departamento	Nombre Entidad	2019	2020	Participación (2020)	Variación Real 2020/2019
1	8000	ATLANTICO	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	44.193	36.569	16%	-19%
2	76000	VALLE DEL CAUCA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	29.049	25.826	11%	-18%
3	68000	SANTANDER	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	32.836	20.460	9%	-39%
4	5000	ANTIOQUIA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	21.244	16.700	7%	-23%
5	13000	BOLIVAR	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	22.991	16.280	7%	-30%
6	25000	CUNDINAMARCA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	11.438	13.611	6%	17%
7	50000	META	DEPARTAMENTO DEL META	18.558	13.603	6%	-28%
8	19000	CAUCA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	6.654	7.535	3%	11%
9	52000	NARIÑO	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	8.662	7.356	3%	-16%
10	17000	CALDAS	DEPARTAMENTO DE CALDAS	7.308	6.790	3%	-9%
RECAUDO TOP 10				202.933	164.731	73%	-20%
RECAUDO TOP 20				262.758	208.372	93%	-22%
RECAUDO TOTAL				285.603	225.162	100%	-22%

Fuente: Ministerio de Hacienda, Formato de Seguimiento Tributario Territorial, Dirección General de Apoyo Fiscal, subdirección de Saneamiento Fiscal Territorial

El recaudo generado por estos recursos se destina en cada departamento, según lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley 03 de 1986, y a lo adoptado en las respectivas Ordenanzas de rentas, hacia la financiación de la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Como la Ley no dispuso una determinada distribución o proporción entre estos sectores allí previstos, los departamentos han priorizado indistintamente su destinación.

El hecho generador lo constituye la suscripción de actos y contratos del departamento y sus entidades descentralizadas. La tarifa ha sido establecida en unos departamentos en el 1% y en otros el 2%, del respectivo documento gravado.

Según información remitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consultado el Sistema de Información Financiera SIIF se identificaron los siguientes conceptos de gasto relacionados con discapacidad en el presupuesto de la vigencia de 2021:

Gastos relacionados con discapacidad 2021

NOMBRE UEJ	RUBRO	DESCRIPCIÓN	TOTAL
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, GESTIÓN GENERAL	C-024-1000-5	Mejoramiento del acceso a las personas con discapacidad a la oferta institucional nacional	\$2.060.000.000
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, GESTIÓN GENERAL	A-03-03-01-065	Apoyo a las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad Ley 1618 de 2011	\$264.100.000
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GESTIÓN GENERAL	C-1901-0300-37	Apoyo al proceso de certificación de discapacidad	\$10.000.000.000
INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)	C-2203-0700-5	Mejoramiento de las condiciones para la garantía de los derechos	\$1.209.232.894



		de las personas con discapacidad visual en el país. nacional	
INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)	C-2299-0700-3	Fortalecimiento de procesos y recursos del INCI para contribuir con el mejoramiento de servicios a las personas con discapacidad visual nacional	\$555.987.132
MINISTERIO DEL INTERIOR - GESTIÓN GENERAL	A-03-03-01-065	Apoyo a las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. ley 1618 de 2013	\$1.400.000.000
		TOTAL GENERAL	\$15.489320.026

Fuente: Dirección General de Presupuesto Público Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La Consejería para la Participación de las Personas con Discapacidad ha realizado acompañamiento a los 32 departamentos del país a través de agendas territoriales y 168 asistencias técnicas.

Conforme al último reporte de la Secretaría Técnica del CND, 20 de los 32 departamentos y 5 de los 6 distritos cuentan con su Política Pública de Discapacidad. Así mismo, la Consejería ha logrado contar con un 69% de los Comités Departamentales de Discapacidad activos y operando, 28% de los departamentos que no reportan operación de sus comités o cuentan con fallas estructurales en los mismos y el 3% restante no se encuentran activos. Es en estas regiones donde la Consejería viene realizando acompañamiento para lograr la conformación y operación de los comités en cumplimiento de la Ley 1145 de 2007, el Decreto 1350 de 2018 y la Resolución 3317 de 2012.

6. DE LOS CONCEPTOS INSTITUCIONALES.

6.1. Concepto institucional Ministerio de Hacienda

El pasado 11 de octubre de 2021 el Viceministro General de Hacienda, doctor Fernando Jiménez Rodríguez remitió respuesta a la solicitud de concepto institucional que radicamos los ponentes en los siguientes términos:

“...Respecto de la solicitud de impacto fiscal, se informa que se inició el trámite de estudio de impacto fiscal de las propuestas contenidas en la iniciativa referida, para lo cual se solicitaron comentarios a las Direcciones competentes de esta Cartera Ministerial para conocer del asunto. Una vez se cuente con el estudio respectivo de las dependencias, se consolidará la posición de este Ministerio frente al particular, la cual se hará saber oportunamente al Congreso de la República.”



Frente a este asunto, cabe anotar que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, podrá rendir su concepto fiscal de las iniciativas que cursen en dicha Corporación, labor que consiste en el estudio de compatibilidad de las propuestas legislativas con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, que el referido artículo 7 señala expresamente que todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y contener la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de los costos que genere cada propuesta, asunto que debe reflejarse en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas.”

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante concepto de fecha 22 de octubre de 2021 recomendó lo siguiente: *"El objetivo es loable con ciertos ajustes que precisen la manera equitativa con que se pretenden distribuir estos recursos y la rendición de cuentas que se debe dar a las comunidades interesadas. Sin embargo, éste también puede desfinanciar proyectos de inversión que ya vienen siendo financiados con estos recursos, generando potenciales déficits en los flujos de caja de las entidades territoriales. De ser así, estos también podría repercutir en el resultado agregado de las finanzas del sector público no financiero”.*

La Dirección de Apoyo Fiscal – DAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conceptuó en el siguiente sentido: *"En el texto del proyecto se modifica parcialmente el destino de los recursos recaudados por concepto de la estampilla "Pro-Desarrollo Departamental", que pasa a denominarse "Pro-Desarrollo Social Departamental". En relación con esta disposición sugerimos precisar que se deben respetar los compromisos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley para que éstos no queden sin fuente de financiación, pues ello obligaría a la entidad a cumplir dichos compromisos con ingresos corrientes de libre destinación y les generaría un incremento en gasto de funcionamiento”.*

6.2. Concepto Consejería para la Participación de las Personas con Discapacidad

El 8 de octubre de 2021 la Consejera para la Participación de las Personas con discapacidad encargada, doctora Morelca María Giraldo Mambie, solicito prórroga para emitir concepto al Proyecto de Ley 119 de 2021 Cámara en los siguientes términos:

"Al respecto, de manera atenta solicito se conceda prorrogar el término de respuesta hasta el viernes 29 de octubre de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que para emitir el concepto solicitado al proyecto de Ley No. 119 de 2021, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad en cumplimiento del numeral 2º del

artículo 11 de la Ley 1145 de 2007, deberá analizar y revisar en articulación con las entidades que conforman el Consejo Nacional de Discapacidad – CND, y el Grupo de Enlace Sectorial – GES del CND el texto radicado del Proyecto, para ello se convocó al grupo GES a reunión para el próximo 15 de octubre y al CND a reunión para el próximo 26 de octubre de 2021. Asimismo, las peticiones de información de los numerales del 2 al 7, por ser responsabilidad de cada entidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1618 de 2013, serán trasladadas a todas las entidades del Gobierno Nacional que integral el CND para que respondan a cada pregunta directamente a su despacho, en virtud de lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.”

Luego, el día 29 de octubre de 2021 la Doctora Morelca María Giraldo Mambie remitió respuesta a solicitud de concepto al Proyecto de Ley No. 119 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 32 de la Ley 03 de 1986", señalando que "con el fin de consolidar las observaciones y aportes al proyecto de ley, se realizó reunión el 21 de octubre de 2021 con la Comisión Legislativa o Normativa del GES y posteriormente el 26 de octubre de 2021 se realizó sesión plenaria de los miembros del CND, obteniéndose el aval al presente concepto"⁹, en los siguientes términos:

"La Consejería Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad como instancia rectora del Sistema Nacional de Discapacidad, en ejercicio de sus funciones – atribuidas mediante el numeral 1º del artículo 10º del Decreto 179 del 2019 –, recomienda que la iniciativa continúe su trámite legislativo ajustando el articulado de conformidad con las observaciones y recomendaciones emitidas por la Mesa / Comisión Legislativa del Grupo de Enlace Sectorial – GES, así:

Primero. *Garantizar el principio de legalidad tributaria (Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia), en el marco de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda especialmente lo dispuesto en la comunicación No. de Radicación 3-2021-011614 de fecha 11 de agosto de 2021 del Grupo de Asuntos Legales, el cual se remite anexo*

Segundo. *Determinar con claridad que se entiende por "Programas de atención e intervención social y rehabilitación integral para la población con discapacidad, que no están bajo la cobertura y financiación de los sistemas existentes".*

Tercero. *Precisar en el proyecto de ley la facultad de las Asambleas Departamentales para que determinen el porcentaje de los recursos que pueden ser asignados por cada uno de los conceptos de gasto autorizados.*

⁹ Concepto OFI21-00151819/IDM 110300000, Consejería para la Participación de las Personas con Discapacidad (E), 29 de octubre de 2021

Cuarto. *Precisar que se deben respetar los compromisos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley para que éstos no queden sin fuente de financiación, pues ello obligaría a las entidades territoriales a cumplir dichos compromisos con ingresos corrientes de libre destinación y les generaría un incremento en gasto de funcionamiento.*

Quinto. *Adicionar un inciso para que los Gobernadores presenten un informe semestral o anual a las Asambleas Departamentales y a los Comités Departamentales de Discapacidad sobre la ejecución de los programas financiados con los recursos de la estampilla.*

Conclusiones del Concepto por parte de la Consejería Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad:

El Proyecto de Ley No. 119 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 32 de la Ley 03 de 1986", se considera conveniente y favorable para la inclusión de la Política Pública de Discapacidad y para la garantía de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad en las normas nacionales e internacionales, entre ellas la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad, encontrando que:

- *El proyecto de ley presenta viabilidad procedimental, de oportunidad y conveniencia frente a la política pública de discapacidad y a los derechos reconocidos en la Ley 1618 de 2013.*
- *El proyecto de ley se ajusta a lo dispuesto en la jurisprudencia entre ella, la del Consejo de Estado que precisó que las estampillas, pertenecen a lo que se conocen como tasas parafiscales a cargo de los entes territoriales.*
- *El proyecto de ley NO establece la creación de una nueva Estampilla, sino que modifica la distribución del recurso generado por la estampilla creada mediante la Ley 03 de 1986, denominada "Pro-Desarrollo Departamental", precisando la destinación para los sectores de deporte, infraestructura, educación y salud (sanitario).*

En este sentido, la Comisión legislativa y normativa del GES recomienda a los miembros del CND conceptuar de manera favorable el texto del proyecto de ley No. 119 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 32 de la ley 03 de 1986"; el Consejo Nacional de Discapacidad – CND, en la sesión del 26 de octubre de 2021 confirma el concepto favorable con las recomendaciones antes señaladas.

6.3. Del concepto institucional del Ministerio de Salud.



El 8 de octubre de 2021 el Jefe de la Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud, doctor Alejandro Cepeda Pérez, comunicó que corrió traslado de la solicitud a la Consejería para la participación de las personas con discapacidad en los siguientes términos:

*"De manera atenta, me permito dar traslado a la solicitud de información y Concepto Institucional Proyecto de Ley 119 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 32 de la ley 03 de 1986" radicada por el congresista Erasmo Elías Zuleta Bechara el 04 de octubre de 2021; puntualmente en los numerales del 2 al 6 dado que consideramos que son competencia de la Consejería para la participación para la participación de las personas con discapacidad, como ente rector de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social; las mismas **exceptuando la número 4 serán respondidas por esta cartera ministerial en el marco de las competencias del sector salud. Lo anterior en virtud del artículo 21 de la ley 1437 de 2011; del presente se copia al solicitante**". (Negritas fuera de texto)*

El Ministerio de Salud *"considera conveniente la iniciativa legislativa, toda vez que es coherente con la necesidad del diseño de intervenciones intersectoriales articuladas e integrales, en búsqueda de mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, garantizando un escenario que posibilita su inclusión social, lo que resulta igualmente concordante con las disposiciones normativas frente a la rehabilitación integral que promueven la eliminación de barreras y el desarrollo de acciones para la inclusión de las personas con discapacidad, contenidas en la Constitución Política artículo 47"*.

Como observación específica, señalo que *"la expresión "de manera equitativa, contenida en la propuesta modificatoria del artículo 32 de la Ley 03 de 1986, es indeterminada y no genera la seguridad jurídica que requiere la disposición, toda vez que la definición de equidad establecida por la Real Academia Española¹⁰ no permite inferir cuál sería el porcentaje o monto de recursos que se debe destinar a cada uso. En tal sentido, se sugiere establecer porcentajes de asignación para cada acción, como los referidos en la Ley 1276 de 2009 frente a la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, o referir que los recursos se destinarán a financiar en porcentajes iguales, cada uno de los usos autorizados.*

Igualmente señala el Ministerio de Salud que *"...se puede afirmar que el proceso de rehabilitación funcional se encuentra cubierto a través del Plan de beneficios con cargo a*

¹⁰ Igualdad de ánimo/

Bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley / Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva / Moderación en el precio de las cosas o en las condiciones de los contratos / Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.



la Unidad de Pago por Capitación y aquello que no se encuentra cubierto por esta fuente se prescribe a través del MIPRES por el profesional tratante acorde con las necesidades en salud de cada persona.

El 12 de noviembre de 2021 el Ministro de Salud, Doctor Fernando Ruiz Gómez, remitió a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes concepto institucional sobre el Proyecto de Ley 119 de 2021 Cámara en los siguientes términos:

"Se estima que el proyecto, es coherente con la necesidad del diseño de intervenciones intersectoriales articuladas e integrales en búsqueda de mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, garantizando un escenario que posibilite su inclusión social".

La conclusión del concepto por parte del Ministerio de Salud considera "... conveniente que el proyecto de ley continúe su curso en el legislativo pues esta orientado a fortalecer la atención integral de las personas con discapacidad, desarrollando la política pública para tal fin. No obstante se estima pertinente que la destinación tenga unos porcentajes determinados con el fin de que los montos no queden indefinidos".

6.4. Del concepto institucional del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Frente a la iniciativa legislativa el Ministerio señaló: "...desde esta Cartera, se considera que el Proyecto de Ley No. 119 de 2021 "Por medio del cual se modifica el artículo 32 de la ley 03 de 1986", cuenta con viabilidad procedimental, oportunidad, y se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, puesto que otorga al ente competente por ley, las facultades requeridas para la emisión de la Estampilla que servirá para lograr los recaudos necesarios y suficientes para priorizar la inclusión social de las personas con condición de discapacidad en todo el territorio nacional, logrando así la equidad y el equilibrio social de esta población de indudable prioridad social y protección constitucional.

El Gobierno Nacional ha venido abriendo espacios importantes mediante el diseño de proyectos de ley que alimenten, incentiven y motiven a todos los entes gubernamentales a realizar verdaderos cambios y modificaciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que se traduzcan en beneficios para todas las personas con condición de discapacidad, de manera tal que se suplan sus necesidades y se garantice su derecho constitucional a la igualdad, tanto en los aspectos personales, como en los espacios físicos que deben construirse y adecuarse para su correcto uso y goce, mejorando así la calidad de vida de las personas con condición de discapacidad.

Sobre lo anterior, uno de los aspectos que consideramos fundamental a tener en cuenta, es la socialización que se debe adelantar con los sectores de inversión previstos, así como definir de forma concertada, dentro de esa misma socialización, los montos y/o tarifas a establecer, anteponiendo siempre y justificando de forma contundente las razones de



peso que se tienen para la creación de esta Estampilla, así como las razones sociales que denotan la importancia del recaudo de dichos recursos en función de las personas con condición discapacidad, y que, al mismo tiempo, se haga énfasis en que no existe interferencia con otros sectores que se venían beneficiando con la norma modificada, pues quedan estas inmersas e intactas dentro de la citada modificación.”

6.5. Del concepto institucional del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio.

El Ministerio de Comercio, Industria y Comercio recomendó lo siguiente:

“Se encuentra que en el “Artículo 1º. Modifíquese el artículo 32º de la Ley 03 de 1986” o en la exposición de motivos, no es claro cómo, ni quiénes definen la suficiencia de la financiación para obtener las coberturas en los Programas de atención e intervención social y rehabilitación integral de la población con discapacidad. Si bien, la normatividad existente expone derecho a trato igual, acceso a salud, facilitación de la comunicación y la infraestructura adecuada, no se establecen de manera específica los parámetros de las acepciones “Suficiente”, ni “Cobertura”, lo cual deja espacio a interpretaciones. Se sugiere establecer un acápite en donde se establezcan los parámetros y el alcance de la acepción “Cobertura suficiente”, para lo cual se puede tomar el abordaje que se llevó a cabo para definir lo concerniente a los “ajustes razonables” en la infraestructura que facilita la circulación de las personas con discapacidad. Trabajo que podría realizarse con el concurso de las entidades del Consejo Nacional de Discapacidad y el Observatorio para la inclusión social y productiva de las personas con discapacidad.

Por otro lado, es recomendable considerar la observancia del comportamiento de los recaudos de la mencionada estampilla en las vigencias 2019 y 2020, teniendo en cuenta la fluctuación que estos pudieron tener, derivada de la situación atípica de la pandemia, con la finalidad de actualizar la justificación del proyecto, contemplado en el numeral 3, pues en este se hace referencia a los recaudos de los años 2017 y 2018 (con corte a febrero de 2019), destacando los departamentos con mayor recaudo, situación ésta que pudo haber cambiado, por lo mencionado líneas arriba.”

6.6. Del concepto institucional del Departamento Nacional de Planeación.

El Departamento Nacional de Planeación recomendó lo siguiente:

Se considera “viable que se incluya dentro de la destinación de los recursos recaudados por concepto de la estampilla Pro-Desarrollo Departamental la financiación de Programas de atención e intervención social y rehabilitación integral de la población con discapacidad, que no están bajo la cobertura y financiación de los sistemas existentes o cuya fuente de



financiación no es suficiente para obtener las coberturas poblacionales deseadas. Sin embargo, con la finalidad de que los recursos puedan tener un impacto real en la población beneficiaria, se sugiere determinar con claridad que se entiende por "Programas de atención e intervención social y rehabilitación integral de la población con discapacidad, que no están bajo la cobertura y financiación de los sistemas existentes o cuya fuente de financiación no es suficiente para obtener las coberturas poblacionales deseadas", o en su defecto facultar al Gobierno nacional para expedir la respectiva reglamentación para establecer los gastos elegibles a financiar en la ejecución de los Programas de atención e intervención social y rehabilitación integral de la población con discapacidad, con la finalidad de lograr mayor eficiencia en la destinación de los recursos.

Además expresó que dado que el Proyecto de Ley propone que los recursos recaudados por concepto de la estampilla "Pro-Desarrollo Departamental" sean destinados para financiar de manera equitativa: Programas de atención e intervención social y rehabilitación integral de la población con discapacidad, que no están bajo la cobertura y financiación de los sistemas existentes o cuya fuente de financiación no es suficiente para obtener las coberturas poblacionales deseadas, Fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y Construcción de infraestructura educativa y sanitaria, "(...) en lugar de establecer que se hará una "distribución equitativa" de los recursos entre las destinaciones contempladas en la ley, se recomienda definir directamente en la norma o bien facultar a las asambleas departamentales, para que determinen el porcentaje de los recursos que pueden ser asignados para cada uno de los conceptos de gasto autorizados".

Igualmente recomienda para efectos de Veeduría y Control Social "adiciona un inciso sobre la obligatoriedad de que los gobernadores presentaran un informe semestral o anual a las Asambleas Departamentales y a los Consejos Departamentales de Discapacidad sobre la ejecución de los programas y proyectos financiados con los recursos de la Estampilla".

6.7. Del concepto institucional de la Gobernación de Risaralda

La Gobernación de Risaralda como miembro del Consejo Nacional de Discapacidad, frente al Proyecto de Ley indicó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que no se establece la creación de una nueva estampilla, sino que se modifica la distribución del recurso generado por la estampilla "pro desarrollo departamental", bajo el nuevo nombre estampilla "pro desarrollo social departamental", donde se incluye financiación para la población con discapacidad; nos permitimos, acorde a nuestra vocación social, dar CONCEPTO FAVORABLE frente a la modificación planteada en el proyecto de ley 119 de 2021 de cámara por medio del cual se modifica el artículo

32 de la ley 03 de 1986; en virtud de la generación de acciones que beneficien esta población y brinde más herramientas para su adecuada y oportuna atención.

6.8. Del concepto institucional del DPS

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo con su misionalidad atiende a población pobre, pobre extrema y vulnerable, incluidas las víctimas del conflicto armado, que cumpla con los criterios de focalización y priorización establecidos en la Resolución 03909 de 2017. Señalo que *"la Entidad no cuenta con asignación presupuestal específica para atención a personas con discapacidad, sin embargo, ha venido adelantado distintas acciones encaminadas a la aplicación del enfoque diferencial en los programas y proyectos sociales y actuaciones de la Entidad, reconociendo y adoptando medidas y lineamientos dirigidos a la garantía del goce efectivo de los derechos de distintos grupos sociales y poblacionales, que de acuerdo con los mandatos constitucionales y de política pública son sujetos de especial protección*

En Prosperidad Social la asignación presupuestal está destinada a la atención de población pobre, pobres extremos y población vulnerable, sin exclusión de las personas con discapacidad que cumplen con los criterios de focalización. El programa Familias en Acción, diseñó e implementó un ajuste razonable que consiste en un incentivo educativo que exceptúa del techo máximo de tres(03) participantes por familia que dentro de su grupo cuenten con niños, niñas y adolescentes con discapacidad, a quienes se les garantiza su cupo de manera independiente en el programa.

Con el fin de buscar insumos para la toma de decisiones en materia de fortalecimiento de las acciones de inclusión social para esta población, en convenio con UNICEF, se realizó la "Evaluación de resultados de las acciones de inclusión de familias con niñas, niños y adolescentes con discapacidad en Familias en Acción". Como resultado de esta evaluación surgieron recomendaciones técnicas, de política y de operación que se han venido socializando y se han trasladado por competencia a las diferentes entidades del orden nacional.

Durante el año 2020, la Entidad avanzó en la puesta en marcha de las recomendaciones surgidas a partir de esta evaluación, incluyendo en el rediseño del programa las siguientes acciones que promueven la articulación interinstitucional e intersectorial: 1. Transversalización del enfoque inclusivo de derechos 2. Inclusión de un incentivo diferencial adicional en salud para niños, niñas y adolescentes con discapacidad en el programa Familias en Acción. 3. Generación de un piloto encaminado a promover el tránsito de Familias en Acción a Jóvenes en Acción, de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad."



6.9. Del concepto institucional del ICBF

El ICBF es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, infancia y adolescencia, el fortalecimiento de los jóvenes y las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos. En este marco, se brinda atención a niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

En el marco del presupuesto asignado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF en el Decreto de liquidación 1805 del 31 de diciembre de 2020, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2021" y las modificaciones presupuestales autorizadas en el curso de la vigencia, fueron focalizados \$261.041.026.237 para dar cumplimiento a la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social, los cuales son ejecutados por los proyectos de inversión.

Con relación al total del presupuesto ejecutado por la Entidad en materia de focalización, se informa que, según metas sociales y financieras, con corte a agosto se han ejecutado un total de \$121.123.058.289 destinados para atención de población con discapacidad.

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, a continuación, se describen algunas circunstancias o eventos que podrían generar un eventual conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 de la misma Ley, aclarando que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, por lo que estos no se limitan a los aquí expuestos. Esta descripción es de manera meramente orientativa:

- Que de la participación o votación de este proyecto, surja para el congresista un beneficio particular, actual y directo, en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª, por la inyección de capital en fondos de capital privado donde tenga alguna participación.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS:	JUSTIFICACIÓN
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32° DE LA LEY 03 DE 1986"	Sigue igual	

<p>ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo 32° de la Ley 03 de 1986, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 32. Autorízase a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas “Pro-Desarrollo Social Departamental”, cuyo producido se destinará a financiar de manera equitativa: Programas de atención e intervención social y rehabilitación integral de la población con discapacidad, que no están bajo la cobertura y financiación de los sistemas existentes o cuya fuente de financiación no es suficiente para obtener las coberturas poblacionales deseadas, Fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y Construcción de infraestructura educativa y sanitaria.</p> <p>Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinará su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo 32° de la Ley 03 de 1986, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 32. Autorízase a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas “Pro-Desarrollo Social Departamental”, cuyo producido se destinará a financiar de manera equitativa: programas y proyectos de atención e intervención social y rehabilitación integral de la población en condición de con discapacidad, que no están bajo la cobertura y financiación de los sistemas existentes o cuya fuente de financiación no es suficiente para obtener las coberturas poblacionales deseadas, fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y Construcción de infraestructura educativa y sanitaria.</p> <p>Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinará su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las</p>	<p>Se suprime la expresión “de manera equitativa” en atención al concepto recibido por el Ministerio de Hacienda, en el cual... Y al concepto del Ministerio de Salud, en el cual señaló que la expresión “<i>de manera equitativa</i>”, es <i>indeterminada y no genera la seguridad jurídica que requiere la disposición, toda vez que la definición de equidad establecida por la Real Academia Española¹¹ no permite inferir cuál sería el porcentaje o monto de recursos que se debe destinar a cada uso...</i>”.</p>
---	--	---

¹¹ Igualdad de ánimo/

Bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley / Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva / Moderación en el precio de las cosas o en las condiciones de los contratos / Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.

<p>características de las estampillas; la distribución se hará de manera equitativa entre los sectores de inversión previstos; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión</p>	<p>estampillas; la distribución se hará de manera equitativa entre los sectores de inversión previstos; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión</p> <p>Los Gobernadores semestralmente deberán rendir un informe a la Asambleas departamentales y a los Consejos Departamentales de discapacidad sobre la ejecución de los programas y proyectos financiados con los recursos de la Estampilla.</p>	<p>Se incluye un inciso nuevo con el fin que se presente un informe con la destinación de los recursos</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>		

9. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriores presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley 119 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 32 de la Ley 03 de 1986".

Cordialmente,



ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA
Coordinador Ponente



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Ponente



10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2021 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 32° DE LA LEY 03 DE 1986”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo 32° de la Ley 03 de 1986, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 32. Autorízase a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas “Pro-Desarrollo Social Departamental”, cuyo producido se destinará a financiar programas y proyectos de atención e intervención social y rehabilitación integral de la población en condición de discapacidad, que no están bajo la cobertura y financiación de los sistemas existentes o cuya fuente de financiación no es suficiente para obtener las coberturas poblacionales deseadas, Fomento y construcción de infraestructura para el deporte; y Construcción de infraestructura educativa y sanitaria.

Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinará su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; la distribución se hará de manera equitativa entre los sectores de inversión previstos; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión

Los Gobernadores semestralmente deberán rendir un informe a la Asambleas departamentales y a los Consejos Departamentales de discapacidad sobre la ejecución de los programas y proyectos financiados con los recursos de la Estampilla.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA
Coordinador Ponente

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Ponente